

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7º Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

**SENTENCIA No. 244**

Asunto: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **LUIS MIGUEL MOSQUERA RIVAS C.C. 1.005.871.791**  
**ANA ZULEY TORRES CARDENAS C.C. 1.136.059.371**  
Radicación: **760013110008-2023-00538-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los cónyuges **LUIS MIGUEL MOSQUERA RIVAS** y **ANA ZULEY TORRES CARDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, se de por terminada la vida en común de los cónyuges Mosquera-Torres, aprobar el acuerdo presentado, se expidan las copias, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil, el día 11 de diciembre de 2015, en la Iglesia Cruzada Cristiana, Protocolizado en la Notaria Sexta del Círculo de Cali mediante Escritura Pública No. 1039,según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el serial número **6311373**, que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, y que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, su residencia y Domicilio será por separado a su elección, no habrá cuota alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá con el fruto de su trabajo y se solicita que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal Mosquera- Torres, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros civiles.

La demanda fue subsanada oportunamente, admitida por auto N° 2041 del 21 de noviembre de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

## PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **LILIANA VALENCIA CRUZ** y **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Cali, es el último domicilio de los cónyuges, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 06 de Cali-Valle (Indicativo Serial **6311373**) se acredita que **LUIS MIGUEL MOSQUERA RIVAS** y **ANA ZULEY TORRES CARDENAS**, contrajeron matrimonio civil en la Iglesia Cruzada Cristiana el día 11 de diciembre de 2015, y fue protocolizado en la Notaria precedida, (Archivo 03 pág. 09).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 2 al 05) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo es el siguiente: **FIJARAN SU RESIDENCIA Y DOMICILIO** por separado y a su elección. **OBLIGACION ALIMENTARIA** no existirá CUOTA ALIMENTARIA, cada cónyuge se sostendrá con el fruto de su trabajo. **SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DENTRO DEL HABER.** No se hizo manifestación de la existencia de bienes ni pasivos dentro del haber de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

La señora **ANA ZULEY TORRES CARDENAS**, en la actualidad no se encuentra embarazada.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto

que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **LUIS MIGUEL MOSQUERA RIVAS y ANA ZULEY TORRES CARDENAS**, acto que tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2015, en la Iglesia Cruzada Cristiana, y Protocolizado en la Notaría 06 del Circulo de Cali – Valle, mediante Escritura Pública No. 1039 (Indicativo Serial N° **6311373**), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio que celebraron **LUIS MIGUEL MOSQUERA RIVAS y ANA ZULEY TORRES CARDENAS**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1827024f23bba1156501afb820681cf6be262b11b3cf02ecaadba264dde9ab3**  
Documento generado en 05/12/2023 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**